



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 018 2019 00762 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 309 DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 113 del 27 de abril 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA** en contra de la

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 00762 01**.

**AUTO No. 1138**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52.875.384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Ana María Hernández Tena**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Old Mutual hoy Skandia S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, omitió su deber de ofrecer una información pertinente, veraz, oportuna y eficiente respecto a las reales circunstancias y desventajas que implicaba trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tanto prescindiendo de la debida asesoría no solo al momento de la vinculación, sino durante la vigencia de la relación contractual,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



causándole un grave perjuicio en lo que tenía que ver con su futura mesada pensional.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones como quiera que no se ha probado ni declarado ningún vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe al momento en que la señora Ana María Hernández decidió libremente cambiar de régimen pensional, además señaló que a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, razón por la que se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

**Skandia S.A.** se opuso a todas las pretensiones en su contra, dado que no es posible retornar al RPM los valores de la cuenta individual de la señora Ana María Hernández, toda vez que su afiliación se realizó siguiendo los lineamientos del ordenamiento jurídico, proporcionándole la información pertinente con el fin de que la afiliada tomara una decisión consciente de vincularse con la AFP, por lo que se efectuó bajo lo estatuido por el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló las denominadas: Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Asimismo, Skandia S.A. solicitó al despacho de primera instancia llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y la AFP, cuyas vigencias son del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007 y del 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Sin embargo, mediante **auto interlocutorio No. 0497 del 25 de febrero de 2021** el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali negó el llamamiento en garantía formulado por Skandia S.A., bajo el argumento que resulta improcedente, pues la póliza allegada resulta de una relación contractual entre la AFP y la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a Colpensiones.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que demandante no demostró la causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al RAIS, puesto que la AFP cumplió cabalmente la obligación de proporcionar la información a la señora Ana María Hernández en los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha del traslado de régimen pensional. Asimismo, manifestó que la actora tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico y sus consecuencias.



Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

**Protección S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, dado que la afiliación de la señora Ana María Hernández se efectuó de conformidad con lo regulado legalmente a la fecha de efectividad de la misma, razón por la que la AFP actuó de manera profesional y transparente, siendo la demandante quien, de manera voluntaria, espontánea y bajo su consentimiento se trasladó del RPM al RAIS. Igualmente, señaló que no puede pretender la parte activa después de 22 años endilgarle la responsabilidad de una decisión autónoma a la administradora.

Por tanto, propuso las excepciones de validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación de la actora al RAIS, compensación y la innominada o genérica.

**Colfondos S.A.** se opuso a la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, como quiera que no existió omisión de la administradora, puesto que le brindó la asesoría requerida a la señora Ana

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



María Hernández para que tomara una decisión debidamente informada. De la misma manera, indicó que no puede pretender la actora después de 25 años de su vinculación al régimen, trasladarle la responsabilidad a la AFP ya que fue ella quien debió determinar que era más viable a sus intereses.

Como excepciones formuló las denominadas: validez de la afiliación a Colfondos S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 113 del 27 de abril del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Protección S.A y, por consiguiente, las demás vinculaciones efectuadas al RAIS, en consecuencia, la señora Ana María Hernández se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Skandia S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Igualmente, condenó a Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que hubieren recibido por concepto de cuotas de administración debidamente indexadas y con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Skandia S.A., Colfondos S.A., Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Interpongo el recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia No. 113 proferida el día de hoy, de la siguiente forma:*

*Debo manifestar que mi representada Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del RPM.*

*Es importante vislumbrar en el expediente que mi representada contestó de forma oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento, teniendo en cuenta o basándose en la respuesta en que es improcedente el traslado de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 de 2003, ya que la parte demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse no solamente a un fondo, sino a cuatro fondos, razón por la cual reitero al TSC se revoque la sentencia y se decida absolver a mi representada de las costas y agencias en derecho.*

*Es importante también tener en cuenta que, si bien es cierto, Colpensiones es llamado al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.*

*Debo traer a colación, traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá, Sala de Decisión Laboral bajo radicado 2015-527 y 2014-450 donde se decide revocar la condena en costas impuesta a mi representada, por lo anterior, reitero nuevamente se revoque la sentencia y se absuelva a mi representada de las costas y agencias en derecho."*

#### **-Porvenir S.A.**

*"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho y dentro de mi recurso de apelación le solicito a los honorables magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada según la decisión tomada por el juzgado de primera instancia.*

*Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son:*

*Que se está condenando a mi representada a devolver los gastos de administración de manera indexada donde finalmente a pesar de lo manifestado en primera instancia donde se ha cumplido con todas las obligaciones por parte de Porvenir durante el tiempo en que estuvo afiliada la demandante, bien sea a Colpatría o bien sea a Horizonte.*

*Siendo así, pongo de presente que al cumplir con todas las obligaciones que se encontraban vigentes para la época, es debido precisar que no debía dejarse constancia de manera escrita respecto de las informaciones que se le suministraban a los potenciales afiliados, sino que de manera escrita el único documento que debían constar era el formulario de afiliación, el cual no se puede imponer a las administradoras que se demanda por la demandante carga alguna de allegar*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*documento diferente a este formulario de afiliación, si se tiene en cuenta como se dijo que esa reclamación que se realiza de nulidad o ineficacia del traslado surge a partir de que la accionante se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos del derecho a la pensión de vejez y no cumple con su expectativa la pensión que le va a otorgar el fondo Skandia.*

*En razón a esto es importante resaltar que la conveniencia del régimen pensional depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, por lo que en un momento determinado de la vida de la demandante, un régimen le puede ser más beneficioso y en otro momento otro, y estamos ante una persona que es totalmente capaz de tomar una decisión como lo es inicialmente la de realizar su traslado entre regímenes pensionales y adicionalmente los traslados de carácter horizontal en los términos establecidos en el artículo 1502 del CC.*

*Además, si se tiene en cuenta que por disposición legal, la libertad de elección del régimen pensional se encuentra en cabeza de la afiliada, quien ha tenido la posibilidad de retornar al RPM y antes ha realizado unos traslados de carácter horizontal que lo que evidencia con esos traslados es que no ha existido una perpetuidad frente a la simetría de la información, sino que por el contrario es claro y evidente que desea continuar en el RAIS, asumiendo los beneficios y consecuencias que la decisión trae consigo, de conformidad con la sentencia SL3752 de 2020 de la Sala de Descongestión Laboral de la CSJ.*

*De igual forma, frente a la excepción de prescripción la solicitud de la nulidad o la ineficacia se encuentran prescritas debido a que no estamos en presencia de un derecho pensional, puesto que una cosa es la consolidación de este derecho, que si cumple con los requisitos, la AFP Skandia ha manifestado que podría verse pensionada en este régimen y, otra cosa distinta es la ineficacia o nulidad del acto que define bajo qué régimen este derecho se ejercerá, encontrándose prescrito de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPT.*

*Entonces si argumenta una supuesta falta al deber de información por parte de las AFP debe de precisarse que su exigibilidad surge a partir de la fecha en que se produjo tal vicio u omisión, es decir, desde los momentos en que se produjo los traslados de la demandante encontrándose prescrita dicha acción.*

*De conformidad con esa declaratoria de ineficacia como lo dije inicialmente se ordena a mi representada a devolver los gastos de administración de manera indexada y frente a esto quisiera solicitarle al H. TSC que se revoque dicha condena porque como bien se ha expresado Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, es decir, que no tendría mi representada porque verse afectado su*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*patrimonio propio al obligársele a devolver los gastos de administración si en ningún momento ha obrado de mala fe o desconociendo la normatividad vigente y antes se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho, generando un detrimento patrimonial a cargo de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones viendo que esta suma por concepto de gastos de administración es una suma ya causada y una suma ya utilizada para la debida gestión de los recursos de la demandante y gracias a esta gestión fue que se generaron los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual actualmente de la AFP Skandia, es decir, los rendimientos ya fueron trasladados a dicha AFP.*

*Asimismo, de conformidad con este concepto de rendimientos y ordenar a devolver a mi representada los gastos de administración de manera indexada, quisiera expresar que de conformidad con la sentencia 180 del 4 de septiembre de 2020, MP. Carlos Alberto Oliver Galé, en una sentencia donde también se estaba condenando a Porvenir devolver por parte del juzgado en primera instancia, el mismo Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali a devolver los gastos de administración de manera indexada, se manifiesta que resulta incompatible ordenar devolver primero los rendimientos, que estos rendimientos no se está obligando a mi representada a devolverlos porque estos ya fueron entregados a la AFP Skandia, que a estos también se les está ordenando devolver los rendimientos y adicionalmente se le ordena a mi representada a devolver una indexación.*

*Y esto de conformidad con la sentencia y el precedente de carácter horizontal implicaría un doble cobro para la AFP como está ocurriendo en el presente caso, por lo tanto, no es procedente dicha condena, por ende, le solicito a la Sala respetuosamente, se revoque la decisión objeto del recurso de apelación y en su consecuencia, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."*

#### **-Protección S.A. – Colfondos S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida por su despacho y conforme a ello solicitamos al TSC revoque de manera integral el fallo proferido haciendo insistencia en los numerales 4 en la cual se ha condenado a Colfondos y Protección a trasladar de regreso a Colpensiones las cuotas de administración debidamente indexadas, así como el numeral 6 en la cual se condena a mi representadas en costas y agencias en derecho por 1 SMLMV a cada una de las representadas.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*En ese sentido, debemos indicar que el recurso de apelación tiene las siguientes situaciones que exponemos a continuación:*

*Lo primero que debemos indicar es que no hay lugar a que se condene en gastos de administración, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados para su descuento por parte de Colfondos y Protección conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, que opera tanto para el RPM como para el RAIS.*

*Durante todo el tiempo en el cual la señora Ana María estuvo vinculada tanto a Protección como a Colfondos, mis representadas administraron los dineros que la misma depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección y Colfondos son unas entidades expertas en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que generaron las cuentas de ahorro individual de la demandante durante el tiempo que estuvo afiliada a ambos fondos, véase que en lo que respecta a Protección S.A. se generaron unos rendimientos de 104.964.000.*

*Ahora bien, en el hipotético evento de mantenerse la ineficacia de la afiliación y de condenarse a mis representadas a la devolución de los gastos de administración con destino a Colpensiones, debemos indicar que no hay lugar a ello conforme a lo establecido en el artículo 1746 del CC que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en este sentido se debe entender que el contrato de afiliación con Colfondos y Protección nunca existió, siendo esto así, hago referencia al artículo 1746 que habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto, debe entenderse que aunque se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*unas mejoras, por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual contenidos por Protección y Colfondos, que se denotan a través de una buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.*

*Véase señora juez que, Protección y Colfondos han actuado de buena fe y descontar la comisión de administración y condenar a la indexación que por demás ya se encuentra incluida en los rendimientos financieros de la demandante, lo que harían es generar un enriquecimiento sin causa a favor de la misma, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena gestión de administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando la señora juez una interpretación no acorde con la Constitución y la ley, y en detrimento del patrimonio de ambos fondos, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mis representadas.*

*En ese sentido dejo sustentado el recurso, sin antes decir que las costas y agencias en derecho, si bien, proceden cuando las partes son vencidas en el juicio, es este caso mis representadas actuaron conforme a la ley imperante al momento de la afiliación de la demandante, por lo cual la construcción jurisprudencial mediante la cual se basa este fallo no habría lugar a la condena en costas y agencias en derecho, como ya lo dije mi representada actuó de buena fe, conforme a la ley imperante en el momento de la afiliación."*

#### **-Skandia S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación parcial contra la sentencia aquí proferida especialmente sobre el numeral 3 de la misma, donde ordena que mi representada Old Mutual hoy Skandia deba devolver hacia Colpensiones los respectivos gastos de administración, la sustentación de este recurso parcial sobre este concepto recae exclusivamente en que la juez de primera instancia desconoce por completo las disposiciones de orden legal que indican de manera muy específica y concreta cuales son esos factores y elementos que deben generarse en el momento de efectuarse un traslado de recursos entre regímenes*

*En ese orden de ideas, encontramos el Decreto 3995 del 2008 artículo 7 que indica cuales son esos emolumentos que deben generarse en el momento de operar un traslado, encontrando dicha norma nada indica que deba efectuarse sobre los gastos de administración.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*En este orden de ideas, si en armonía directa dicha norma encontramos diferentes conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera que ha indicado en innumerables conceptos que en el evento en que opere una nulidad o ineficacia de los traslados no debe generarse sobre los gastos de administración, ente de control que supervisa y vigila a las entidades como la que estoy representando.*

*Esta norma y estas disposiciones de carácter administrativo guardan una lógica y una armonía con las disposiciones de orden legal, encontrando que efectivamente en cumplimiento de la ley 100 de 1993 los gastos de administración tienen una destinación específica, encontrando que dichos valores deben ser consignados o parte de ese 3% de gastos de administración están destinados para cubrir las pólizas de unas posibles contingencias por invalidez o por la muerte.*

*Encontrando así que durante los dos periodos que estuvo la demandante afiliada con mi representada se cumplió con lo que determina la ley 100 de 1993, ese porcentaje destinado para cubrir estas pólizas, por ende, estos dineros no están en disposición de la entidad a la que represento, sino en disposición de las aseguradoras respectivas, que cubrieron dichas contingencias durante los dos periodos en los cuales la demandante se encontró y se encuentra afiliada con mi representada.*

*En este orden de ideas, no es procedente ordenar dichos emolumentos y mucho menos como ya lo han indicado en precedencia los demandados, que deba realizarse de forma indexada, dado que, primero, se dio en cumplimiento y se pagaron de forma legal en cumplimiento a una disposición de orden legal, por ende, se acató dichas disposiciones y se obró de buena fe; segundo, porque no sería viable indexar sumas de dinero sobre las cuales sirvieron y sirven actualmente para cubrir dichas contingencias de las cuales se está beneficiando la demandante, inclusive hoy día, dado que mi representada actualmente la encuentra vinculada y garantizándole la protección en estos aspectos.*

*En este orden de ideas, solicito enfáticamente a los H. Magistrados del TSC que se revoque parcialmente la sentencia respecto a la orden impartida sobre los gastos de administración.*

*Ahora bien, en gracia de discusión, si eventualmente se ordena que dichos conceptos deban retornarse, solicito que opere la figura de prescripción trienal señalada en el escrito de la contestación de la demanda, dado que la demandante ya opera esa prescripción frente a los conceptos de gastos de administración que da en su periodo o antes de los 3 años y dichos en el concepto de la aquí interviniente opera dicha figura de prescripción dado que este 3% de gastos de administración al*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



*no estar cubriendo el erario o las mesadas pensionales de la pensión de la demandante debe operar la figura de la prescripción trienal, ello es así si eventualmente o hipotéticamente el despacho no revoca la sentencia parcialmente como se ha indicado en el recurso.*

*En ese orden de ideas, solicito se conceda dicho recurso por parte de mi representada."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**Colpensiones** dijo que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

**Protección S.A.** señaló que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera por lo tanto solicitó revocar la sentencia de primera instancia

**Colfondos S.A.** señaló que no es procedente que se ordene la devolución de lo que se descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de



comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera, por lo anterior aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

**Porvenir S.A.** dijo que cumplió a cabalidad la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de carácter horizontal en el año 2000, suministrando la información a la demandante de manera verbal a través de sus asesores, además de que la demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual.

También solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se condene en costas a la parte demandante.

**Skandia S.A.** expresó que no es jurídicamente admisible afirmar que el contrato de seguro está sometido al régimen de la seguridad social, para extender a él los efectos de la imprescriptibilidad, dado que las normas especiales de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



seguridad social, sólo es aplicable a las relaciones que surgen entre la sociedad administradora y los afiliados y/o beneficiarios del sistema, más no para las relaciones que surjan entre la sociedad administradora y la aseguradora. Solicitó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

**La parte demandante** dijo que las AFP´s no lograron demostrar de manera fehaciente e inequívoca que al momento del acto jurídico del traslado inicial de régimen pensional le brindaron una asesoría pensional completa, integral, panorámica, imparcial y libre de vicios y/o presiones que pudieran haberle otorgado en su momento las herramientas necesarias para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, respecto a su futuro pensional, por lo tanto solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y se ordene de manera complementaria, las disposiciones pertinentes para el cumplimiento inmediato de dicha sentencia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 310**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Ana María Hernández Tena**, el 06 de abril de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colmena hoy Protección S.A. (fl. 43 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 29 de agosto de 1997 se vinculó a Colfondos S.A. (fl. 44 PDF 15ContestaciónColfondos) **iii)** que el 13 de marzo de 2000 se trasladó a Colpatria (fl. 114 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iv)** que el 07 de noviembre de 2003 se afilió a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 115 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **v)** que el 20 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



octubre de 2006 se vinculó a Skandia S.A. (fl. 44 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **vi)** que el 12 de septiembre de 2007 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 91 PDF 12ContestaciónPorvenir) **vii)** que el 08 de mayo de 2009 retornó a Skandia S.A. (fl. 122 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **viii)** que el 07 de octubre de 2019 radicó formulario de afiliación y petición de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 51 – 55 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Ana María Hernández Tena**, habida cuenta que en recurso de apelación de Colpensiones se plantea que dicho traslado de efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Porvenir S.A., Skandia S.A., Protección S.A., Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados, además, deberá estudiarse si tal

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.

4. Si la demandante tiene el deber de devolver los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Ana María Hernández Tena**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Ana María Hernández, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Skandia S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante o Colpensiones, como lo afirmaron Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de las administradoras de fondos de pensiones privadas por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Así las cosas y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. y Colfondos S.A., en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Ana María no está en el deber de restituir los rendimientos financieros de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** y **Skandia S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de las recurrentes.

En cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A. fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A., Skandia S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación

de la señora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA**, tales como cotizaciones, bonos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01



pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**b82dd90f2234acdf63d69b6818274959e975a5da0ce9acfee3dcc77c68d7  
6c4a**

Documento generado en 29/09/2021 09:31:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA HERNÁNDEZ TENA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00762 01